



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0149-15 de septiembre 2020-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA-MINISTERIO DEL TRABAJO, en desarrollo de las atribuciones conferidas en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1444 de 2011, Artículo 32 Decreto 4108 de 2011, Artículos 2,3 y 5 Decreto 404 de 2012, Artículos 1, 2 y 3 de Ley 1610 de 2013, Artículo 209 de la Constitución Política, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación Preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a URBANIZACION PRADOS DE LA COLINA, cuyo Nit. Se desconoce, con dirección de ubicación desconocida, constituyéndose en la persona objeto del presente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

Ante la Inspección de Trabajo de Santander de Quilichao se presenta escrito con radicación 000626 del 20 de noviembre de 2017 de carácter anónimo en el cual se denuncia la Urbanización Prados de la Colina no paga horas extras, obliga a laborar los festivos, no cumplimiento de la quincena, no afiliación a seguridad social, y señala como dirección la Calle 7 No. 7 - 20 (folio 1).

3. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Conocida la queja esta Coordinación expide el Auto No. 0117 de diciembre 14 de 2017 a través del cual se ordena dar apertura a una averiguación preliminar en contra de la urbanización PRADOS DE LA COLINA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, encargando el conocimiento de dicho asunto al Inspector de Trabajo, Dr. FABIO ANTONIO VALOYES (folio 3).

Con número de auto 004 del 17 de enero de 2018, el funcionario instructor avoca el conocimiento e inicia la averiguación preliminar comisionada, ordenando notificar a las partes su contenido y decretando pruebas de carácter documental al igual que se ordena la práctica de visita de inspección judicial (folio 4).

Según oficio con radicado 9019698-009 de enero 18 de 2018, se comunica al representante legal de la Urbanización Prados de la Colina la apertura de la averiguación y se le comunica de la práctica de inspección ocular (folio 5).

Con fecha 6 de febrero de 2018 se pretendió llevar a cabo la diligencia de inspección ocular pero una vez en la dirección suministrada el funcionario corrobora que se trata de una casa de familia y toma registro fotográfico de la misma (folios 6 a 7).

Al efectuar la consulta en la página virtual del RUES se encontró que la razón social URBANIZACION PRADOS DE LA COLINA S.A. se encuentra en liquidación y corresponde a una razón social ubicada en la ciudad de Barranquilla (folios 9 a 12)

Por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Obran en el expediente las siguientes:

Recabadas por el Ministerio de Trabajo:

- Escrito de queja anónimo 000626 del 20-11-2017 (folio 1).
- Auto comisorio 0117 de 14-12-2017 (folio 3).
- Auto de avocamiento 004 del 17-01-2018 (folio 4).
- Oficio 9019698-009 del 18-01-2018 comunicando apertura averiguación (folio 5).
- Constancia de no realización de visita del 6-02-2018 (folio 6)
- Registro fotográfico de la residencia (folio 7).
- Certificado existencia y representación legal tomado de la página virtual del RUES (Folios 9 a 12)

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho

colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todos los ciudadanos tienen la facultad legal de solicitar a las autoridades administrativas el inicio de actuaciones a fin de salvaguardar sus derechos y/o exigir el cumplimiento de sus peticiones, es así como el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 en su artículo 4 textualmente establece:

“Artículo 4o. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
2. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
3. *Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
4. *Por las autoridades, oficiosamente.*

Adicionalmente el artículo 5 de la misma Ley consagra:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*
4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

De los anteriores preceptos legales concluimos que los ciudadanos tienen la facultad legal de solicitar a las autoridades administrativas el inicio de actuaciones con miras a proteger sus derechos y/o exigir el cumplimiento de sus peticiones por ello en el caso bajo estudio, esta Coordinación ordena el inicio de averiguación preliminar tras conocer la queja anónima presentada en noviembre de 2017 ante la Inspección de Trabajo del municipio de Santander de Quilichao y así adelantar las diligencias tendientes a verificar el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de la Urbanización Prados de la Colina.

Actuando bajo los mandatos del artículo 42 de la ley 1437 de 2011 donde se impone a los funcionarios administrativos la toma de decisiones que resuelvan las peticiones oportunamente planteadas las cuales deben necesariamente estar motivadas una vez se hayan recabado y valorado las pruebas aportadas a la actuación en legal forma, el despacho procede a pronunciarse advirtiendo que aunque en la querella reseñada se suministra una dirección donde presuntamente funciona la Urbanización querellada, posible empleador, al momento de efectuarse la inspección ocular decretada se evidencia por el funcionario instructor que ella no corresponde a empresa alguna pues se trata de una casa de familia, lo que lo llevo a tomar el registro fotografió que yace a folio 7 del expediente.

No obstante, lo anterior, el Inspector del asunto procede a indagar en la pagina virtual del RUES sobre el empleador, Urbanización Prados de la Colina, encontrando un registro con dicho nombre y adicionalmente se trata de una S.A. en Liquidación con Nit. 802.010.874 con sede en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, lo cual obviamente no corresponde a la denunciada.

Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, otorgada por ley a las diferentes autoridades administrativas que los facultan para iniciar procesos sancionatorios contra particulares, ya sea personas naturales o jurídicas, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido la normatividad que la regula, no pueden pasar por encima de los principios que regulan las actuaciones administrativas como son el del Debido Proceso en virtud del cual se deberán adelantar dichas actuaciones de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, contradicción y defensa, derechos que se verían conculcados de ordenarse por esta Coordinación la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio con pleno desconocimiento del querellado, su ubicación, e inclusive, ignorando quien es el quejoso pues por tratarse de queja anónima se hace imposible requerirle la identificación y dirección exacta de ubicación del presunto empleador infractor.

Así las cosas, en aplicación también del principio de Eficacia que expresa que las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y para ello pueden remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, en procura de lograr la efectividad del derecho material objeto de la actuación, el despacho procederá a ordenar el archivo del expediente sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 17 del C.P.A.C.A.

Bajo estos presupuestos procesales, es claro que no puede continuarse el trámite de la presente actuación administrativa a fin de salvaguardar el ordenamiento laboral, y los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de la averiguación preliminar comisionada mediante auto # 0117 del 14/12/2017 adelantada en contra de la URBANIZACION PRADOS DE LA COLINA, cuyo Nit. Se desconoce, con dirección de ubicación desconocida, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la parte jurídicamente interesada, parte Averiguada empresa URBANIZACION PRADOS DE LA COLINA, cuyo Nit. Se desconoce, con dirección de ubicación desconocida, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR, a la parte jurídicamente interesada, parte Averiguada empresa URBANIZACION PRADOS DE LA COLINA, que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico, Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o la publicación, según el caso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior ARCHIVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación

Elaboró: Valoyes F.
Revisó: Myriam G.
Aprobó: Carmen Elena R.